Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Manresa
Calle Arbonés, 29-39, 3a planta - Manresa - C.P.: 08240

TEL.: 936930537
FAX: 936930485
EMAIL:mixt4 manresa@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0811342120198221462

Procedimiento ordinario (Derechos honoríficos art. 249.1.1) 581/2019 -C -

Materia: Juicio ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [redacted]
Pagos por transferencia bancaria: [redacted]
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Manresa
Concepto: [redacted]

Parte demandante/ejecutante: [redacted]
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a: [redacted]

Parte demandada/ejecutada: TELEFONICA MOVILES ESPAÑA S.A.U.
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a:

S E N T E N C I A N Ú M 2 4 / 2 0 2 1

En Manresa, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

El [redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Cuatro de Manresa, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos ante este Juzgado bajo el número **0581/2019-C,** a instancia del/la Procurador/a de los Tribunales [redacted] en nombre y representación de [redacted], que ha sido asistido/a por el/la Letrado [redacted], contra **"TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, SAU"**, representado por el/la Procurador/a [redacted] y asistida por el/la Letrado [redacted], con la intervención del **MINISTERIO FISCAL**, sobre **VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el/la Procurador/a de los Tribunales [redacted], en la representación arriba indicada, se interpuso ante este Juzgado demanda de Juicio Ordinario, contra los también expresados demandados, ejercitando acción por vulneración del derecho al honor, suplicando finalmente sentencia por la que se declare que TELEFÓNICA MOVILES DE ESPAÑA S.A.U, ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, [redacted] al mantener sus datos indebidamente

registrados en el fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX y EXPERIANBADEXCUG condenándola a estar y pasar por ello y ee condene a TELEFÓNICA MOVILES DE ESPAÑA S.A.U, al pago la cantidad de DOCE MIL EUROS (12.000,00 €) al demandante así como a realizar todos los trámites necesarios para la exclusión de [redacted] de los ficheros de solvencia patrimonial, y costas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por decreto, se acordó dar traslado de la misma a los demandados emplazándolos para que comparecieran y la contestasen en el plazo de veinte días, verificándose dicho emplazamiento, y presentando en tiempo y forma la Procuradora [redacted] en representación de "TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, SAU" escrito de contestación en el que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos de derecho que estimaban aplicables al caso, terminaba interesando sentencia desestimatoria del resto de la demanda, con expresa imposición de costas a la actora.

Igualmente por el MINISTERIO FISCAL se contestó en tiempo y forma a la demanda, oponiéndose a la demanda en tanto no resulten acreditados los hechos alegados y estando en su momento procesal a su resultado.

TERCERO. Convocadas las partes a la audiencia previa, que tuvo lugar en el día de hoy, las partes manifestaron haber alcanzado el acuerdo que se refleja en la parte dispositiva de esta resolución, al que, en el traslado conferido el Ministerio Fiscal manifestó expresamente no oponerse, quedando con ello los autos vistos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones y plazos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, "*cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante*".

Dicho precepto es fiel reflejo del principio dispositivo que rige en nuestro proceso civil. La Jurisprudencia y la doctrina han venido configurando el allanamiento como un modo de poner fin al proceso en virtud de un acto dispositivo del demandado sobre la materia objeto del mismo, dirigido a poner fin a la controversia, implicando un reconocimiento por el demandado de la realidad de los hechos alegados por el actor y, a la vez, la conformidad con el efecto jurídico que de esos hechos éste deduce. Consecuencia del allanamiento es que el Juez debe, en principio, dictar sentencia conforme a aquello que el actor pidió en la demanda, pero ello tiene excepciones, contempladas en el citado art. 21 de la LEC, esto es, el orden o interés general y el perjuicio de tercero.

En el presente procedimiento el demandado se ha allanado, en lo sustancial, a las

pretensiones de la actora, si bien, toda vez que esta ha cedido también -en parte tal y como se expresa en el fallo- a reducir la cantidad inicialmente reclamada y a la no imposición de la totalidad de las de costas, podría hablarse tal vez con más propiedad de transacción.

En este sentido resulta también aplicable el art. 19 1 de la LEC, que permite que los litigantes puedan disponer del objeto del juicio y transigir sobre el mismo excepto cuanto la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. En los supuestos no excepcionados el convenio será homologado por el Tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin. Por lo que respecta a los requisitos de la transacción deberá estarse a lo contemplado en los Arts. 1809 y siguientes del Código Civil.

Procede en todo caso, estimemos que se trata de un allanamiento condicional o de una transacción y considerando que los pactos alcanzados no son contrarios al orden público ni constitutivos de perjuicio conocido para tercero, estimar la demanda en lo sustancial en la forma que se expresa en el fallo.

SEGUNDO. En materia de costas, ha de estarse igualmente a lo pactado pro las partes, por no ser tampoco el acuerdo alcanzado sobre las costas procesales contrario al interés ni al orden público, ni constitutivo de perjuicio conocido para tercero.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

F A L L O

QUE, estimando en parte la demanda interpuesta por la representación procesal de [redacted] contra **"TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, SAU":**

1. Debo declarar y declaro que TELEFÓNICA MOVILES DE ESPAÑA SAU, ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, [redacted] al mantener sus datos indebidamente registrados en los ficheros de morosos ASNEF-EQUIFAX y EXPERIANBADEXCUG, condenándola a estar y pasar por ello.

2. Debo condenar y condeno a la demandada TELEFÓNICA MOVILES DE ESPAÑA SAU al pago de la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000,00 €) al demandante [redacted] en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales derivados de su indebida inclusión en los ficheros de morosos ASNEF-EQUIFAX y EXPERIAN-BADEXCUG.

3. Debo condenar y condeno a TELEFÓNICA MOVILES DE ESPAÑA SAU, a realizar todos los trámites necesarios para la exclusión de [redacted] de los ficheros de solvencia patrimonial.

Todo ello con expresa imposición a la demandada de un 70 % de las costas causadas en esta primera instancia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, con expresión de los recursos que cabe interponer contra la misma.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del ***COVID-19:***

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de

Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.

- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.